



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós 2022

Radicado	08001-3333-006-2019-00264-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Bacca de los Ríos
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Jaime Bacca de los Ríos contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. Demanda

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan:

Primera: Declarar nula la resolución No 01-0771 del 8 de mayo de 2019 expedida por el SENA, mediante el cual suspende la pensión compartida de Vejez y la Resolución No 01- 1255 del 15 de Julio de 2019 a través del cual de desató desfavorablemente el recurso interpuesto por mi poderdante

Segunda: A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:

2.1 Al SENA, a que continúe pagándole la Pensión Compartida a la que tiene derecho mi representado, por haber adquirido ese derecho.

2.2 Que se condene al SENA, al pago de las mesadas que se dejó de percibir debido al no pago de la Pensión compartida.

2.3 Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el señor juez.

2.4. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: El señor JAIME EDUARDO BACCA DE LOS RIOS, demandante dentro del proceso de la referencia, prestó sus servicios al SENA, desde el 13 de mayo de 1975 hasta el 31 de Diciembre de 1994.

Segundo: El demandante inició su cargo como servidor público en carrera como miembro de las FFMM el día 22 del mes de Agosto del año 1958 al 01 de Julio de 1964, según consta en la resolución No 00509 de 1994.

Tercero: El señor JAIME EDUARDO BACCA DE LOS RIOS, solicitó ante Colpensiones se le reliquidara la Pensión de Vejez.

Cuarto: La entidad accedió a discontinuar el pago de la Pensión compartida y suspender sin avisar a Colpensiones el pago de la cuota parte que le correspondía en salud.

Quinto: El demandante, para la fecha de la declaración de los hechos, devengaba una Pensión por parte del SENA mensual de \$ 720.685,00, hasta el 01 de Marzo que se lo suspendió.

Sexto: Colpensiones no ha asumido lo que le correspondía pagar al SENA, lo que ha venido perjudicando al demandante, causándole un detrimento en su patrimonio Familiar.

2.3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

2.3.1 Normas violadas

Con la expedición de la resolución No 01-0771 del 8 de mayo de 2019, acusada en este libelo, considera el demandante que se infringieron los siguientes preceptos: Constitucionales: artículos 2, 5, 6. Legales y normativos: Ley 242 pie 1995.

2.3.2 Concepto de violación

Violación de orden Constitucional

La norma constitucional en su artículo 2, señala como fines esenciales del Estado entre otros, el garantizar la participación de los asociados en la vida económica de la Nación, por medio del Acto Administrativo acusado no se puede apreciar que se está garantizando este fin constitucional, pues al no actualizar debidamente el pago de los salarios de sus empleados el Estado los está vulnerando, debido a que mientras la calidad de vida va en aumento, lo dado al demandante ha perdido poder adquisitivo, menoscabando su estabilidad económica.

2.4 Contestación de la demanda

2.4.1. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

De la contestación de la demanda se pueden resumir los siguientes argumentos:

Consideramos que el SENA ha actuado de conformidad con las normas legales vigentes como lo explicamos en los siguientes argumentos:

Los actos administrativos de COMPARTIBILIDAD pensional que profiere el SENA contienen tres aspectos diferentes, que por unidad de materia y economía procesal se tratan en un mismo acto administrativo, pero que tienen diferente origen y fundamento. Esos aspectos son:

1. La declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución pensional en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el 100% del valor de la mesada, que contiene las siguientes particularidades: a. Señalamiento de la condición resolutoria a la cual estaba sometida la vigencia de esa obligación (reconocimiento de la pensión por parte del ISS con base en los aportes pagados para pensión por esta Entidad -2/3 partes- durante su vinculación laboral), y que tiene como fundamento los argumentos de hecho, de derecho, jurisprudenciales y doctrinales, y que confluyen en la COMPARTIBILIDAD de las dos pensiones.

Tal y como consta en el inciso segundo del Artículo Cuarto y Quinto de la Resolución SENA 00509 de 1995, el cual no fue objeto de reposición, el demandante asumió -con su conducta concluyente al no recurrir esta decisión-, el deber de reintegrar al SENA lo recibido en exceso. De tal manera, el Art. Segundo de dicha resolución constituye una verdadera CONDICION RESOLUTORIA en los términos del artículo 1536 del Código Civil, pues existiendo amplios fundamentos que respaldan su aplicación, el funcionario encargado debe hacerlo para resguardar el patrimonio del Estado. Como se indicó, el pago de la diferencia entre las dos mesadas (SENA-ISS) se basa (entre otras razones) en el artículo segundo de la Resolución pensional No. 01863 de 2008, que establece que cuando el ISS reconozca la pensión el SENA sólo pagará la diferencia entre las dos mesadas, y en el artículo 66 numeral 4º del Código Contencioso Administrativo concordante con el numeral 4 del artículo 91 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), el cual establece la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encontraba sometido el acto administrativo (ipso facto); por eso, la Resolución de COMPARTIBILIDAD es solamente un acto DECLARATIVO.

b. Declaratoria de la ocurrencia de esa condición resolutoria y de la COMPARTIBILIDAD, y c. Señalamiento del valor de la diferencia entre las dos mesadas, si la hay.

2. Cobro del retroactivo patronal reconocido por Colpensiones al SENA en sus Resoluciones pensionales: En cuanto a este aspecto encontramos necesario aclarar que la Entidad no necesita autorización del pensionado, ya que se trata de un pago reconocido por el Instituto en su resolución, que a su vez es consecuencia de la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL, porque si el ISS/Colpensiones está obligado a pagar la pensión de vejez desde la fecha que el afiliado cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, el SENA también tiene derecho a pagar desde la fecha en que el ISS reconozca la pensión solamente la diferencia;

esto significa, que cuando el ISS profiere la Resolución con posterioridad a la fecha del reconocimiento (como normalmente ocurre), el retroactivo por el tiempo transcurrido entre la fecha a partir de la cual ese Instituto reconoce la pensión hasta la que profiere la Resolución le corresponde al SENA, porque durante todo ese tiempo el SENA le pagó al pensionado el 100% del valor de la mesada, debiendo pagar sólo la diferencia entre las dos mesadas, es decir que el SENA le pagó al pensionado esa parte de la mesada que ya el ISS asumió en su Resolución desde antes de haber sido proferida.

3. Establecimiento de la deuda del pensionado con la Entidad por el mayor valor pagado en las mesadas pensionales:

En este aspecto, la Resolución de COMPARTIBILIDAD es el acto que establece la deuda y se constituye en título ejecutivo para su cobro porque aunque la deuda ya existe con anterioridad (toda vez que el pensionado ya recibió el mayor valor de las mesadas por parte del SENA a sabiendas de que cuando el ISS lo pensionara solamente tenía derecho a recibir del SENA la diferencia entre las dos mesadas), no existe por regla general un acto o documento anterior que precise el monto exacto de esa deuda. (...)

2.5. Alegatos

2.5.1. Parte actora

La parte actora representada por la Dra. Mahara Vargas Gomez, se ratifica en los hechos y pretensiones, de la siguiente manera:

Conclusiones de los hechos enunciados:

El SENA como pudo observar señora juez, le pago una pensión vitalicia, durante mas de 10 años a partir del 01 de enero de 1995 hasta el 01 de marzo de 2019, cometiendo arbitrariedad por parte del funcionario que desconoció que se trataba de una pensión vitalicia siendo un derecho adquirido por haber cumplido con el tiempo laborado y vulnerándose la calidad de vida de mi mandante menoscabando su estabilidad económica.

El retroactivo que Colpensiones le concedió al SENA, no debía haberlo hecho ya que eso era producto de tiempos laborados con entidades privadas como docente en los establecimientos educativos: Colegio Liceo Cervantes, Compañía María, Colegio María Auxiliadora, Gimnasio del Country, Hermanas Dominicanas Presentación, Nuestra Señora de Lourdes, y la entidad oficial como la Armada Nacional.

El SENA lo desvinculó de nómina sin antes haber procedido a estudiar la resolución y verificar que no se le iba a causar daños económicos, de salud y sin observar que se trataba de una pensión compartida entre esa entidad y Colpensiones causándole una lesión enorme a su patrimonio.

El SENA debía haberle informado a Colpensiones que le había suspendido el pago de la cuota parte que le correspondía pagarle al señor Bacca de los Ríos, para que ellos asumieran ese pago, pero nunca lo hicieron.

2.5.2 Parte demandada Sena

El apoderado del Sena, presentó alegatos de conclusión bajo los siguientes argumentos:

Los actos administrativos de COMPARTIBILIDAD pensional que profiere el SENA contienen tres aspectos diferentes, que por unidad de materia y economía procesal se tratan en un mismo acto administrativo, pero que tienen diferente origen y fundamento. Esos aspectos son:

1. LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN PENSIONAL EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SENA DE PAGAR EL 100% DEL VALOR DE LA MESADA, QUE CONTIENE LAS SIGUIENTES PARTICULARIDADES:

a. Señalamiento de la condición resolutoria a la cual estaba sometida la vigencia de esa obligación (reconocimiento de la pensión por parte del ISS con base en los aportes pagados para pensión por esta Entidad -2/3 partes- durante su vinculación laboral), y que tiene como fundamento los argumentos de hecho, de derecho, jurisprudenciales y doctrinales, y que confluyen en la COMPARTIBILIDAD de las dos pensiones.

Tal y como consta en el inciso segundo del Artículo Cuarto y Quinto de la Resolución SENA 00509 de 1995, el cual no fue objeto de reposición, el demandante asumió -con su conducta concluyente al no recurrir esta decisión-, el deber de reintegrar al SENA lo recibido en exceso. De tal manera, el Art. Segundo de dicha resolución constituye una verdadera CONDICION RESOLUTORIA en los términos del artículo 1536 del Código Civil, pues existiendo amplios fundamentos que respaldan su aplicación, el funcionario encargado debe hacerlo para resguardar el patrimonio del Estado.

Como se indicó, el pago de la diferencia entre las dos mesadas (SENA-ISS) se basa (entre otras razones) en el artículo segundo de la Resolución pensional No. 01863 de 2008, que establece que cuando el ISS reconozca la pensión el SENA sólo pagará la diferencia entre las dos

b. Declaratoria de la ocurrencia de esa condición resolutoria y de la COMPARTIBILIDAD, y

c. Señalamiento del valor de la diferencia entre las dos mesadas, si la hay.

mesadas, y en el artículo 66 numeral 4º del Código Contencioso Administrativo concordante con el numeral 4 del artículo 91 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), el cual establece la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encontraba sometido el acto administrativo (ipso facto); por eso, la Resolución de COMPARTIBILIDAD es solamente un acto DECLARATIVO.

2. COBRO DEL RETROACTIVO PATRONAL RECONOCIDO POR COLPENSIONES AL SENA EN SUS RESOLUCIONES PENSIONALES:

En cuanto a este aspecto encontramos necesario aclarar que la Entidad no necesita autorización del pensionado, ya que se trata de un pago reconocido por el Instituto en su resolución, que a su vez es consecuencia de la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL, porque si el ISS/Colpensiones está obligado a

pagar la pensión de vejez desde la fecha que el afiliado cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, el SENA también tiene derecho a pagar desde la fecha en que el ISS reconozca la pensión solamente la diferencia; esto significa, que cuando el ISS profiere la Resolución con posterioridad a la fecha del reconocimiento (como normalmente ocurre), el retroactivo por el tiempo transcurrido entre la fecha a partir de la cual ese Instituto reconoce la pensión hasta la que profiere la Resolución le corresponde al SENA, porque durante todo ese tiempo el SENA le pagó al pensionado el 100% del valor de la mesada, debiendo pagar sólo la diferencia entre las dos mesadas, es decir que el SENA le pagó al pensionado esa parte de la mesada que ya el ISS asumió en su Resolución desde antes de haber sido proferida.

3. ESTABLECIMIENTO DE LA DEUDA DEL PENSIONADO CON LA ENTIDAD POR EL MAYOR VALOR PAGADO EN LAS MESADAS PENSIONALES:

En este aspecto, la Resolución de COMPARTIBILIDAD es el acto que establece la deuda y se constituye en título ejecutivo para su cobro, porque aunque la deuda ya existe con anterioridad (toda vez que el pensionado ya recibió el mayor valor de las mesadas por parte del SENA a sabiendas de que cuando el ISS lo pensionara solamente tenía derecho a recibir del SENA la diferencia entre las dos mesadas), no existe por regla general un acto o documento anterior que precise el monto exacto de esa deuda.

2.5.3 Concepto ministerio público

El Ministerio Público, no rindió informe en relación al presente proceso.

2.6. Trámite procesal

- La demanda fue presentada el 23 de octubre de 2019, siendo admitida mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019.
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por el SENA en fecha 31 de julio de 2020.
- Las excepciones previas propuestas se resolvieron mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022.
- Mediante auto de fecha 17 agosto de 2022, se prescindió de la audiencia inicial, se incorporaron las pruebas, y se ordenó correr traslado para alegar.
- Finalmente, vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

3.2. Problema jurídico:

"Determinar si los actos administrativos acusados adolecen de falsa motivación al suspender el pago de la pensión compartida del señor Jaime Eduardo Bacca de los Ríos. En caso positivo, si hay lugar a condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a que continúe pagando la pensión compartida así como al pago de las mesadas que dejó de percibir el demandante."

3.3 Tesis del despacho:

En el presunto asunto, se negarán las pretensiones toda vez que, no fue desvirtuada por el demandante la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, toda vez que el Sena estaba facultado para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución que reconoció el pago de la pensión al demandante, en virtud de la condición resolutoria establecida en el mismo acto administrativo, una vez se cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 49 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez.

IV. CASO CONCRETO FRENTE AL MARCO NORMATIVO

En atención al material probatorio aportado al proceso y de conformidad con los hechos constatados por el despacho se destacan lo siguientes:

- 1) Mediante Resolución N° 00509 del 18 de agosto de 1999 se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a cargo de SENA, a favor del señor Jaime Eduardo Bacca de los Ríos.¹
- 2) Mediante Resolución N° 0150 del 24 de enero de 2007 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, se reconoce pensión de vejes al señor Jaime Eduardo Bacca de los Ríos.²
- 3) Mediante Resolución N° 1-0771 del 08 de mayo de 2019 expedida por el SENA se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determina unas sumas a restituir.³

De las pruebas enunciadas se desprende que, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante resolución 00509 del 18 de agosto de 1999, le reconoció y ordena el pago de una pensión de jubilación vitalicia al actor, debido a que, en su condición de servidor de dicha entidad, colmó los requisitos exigidos por el artículo 1.º, parágrafo 2.º, de la Ley 33 de 1985, pues contaba con 55 años y más de 20 años de servicio.

No obstante, la misma institución, en fecha 08 de mayo de 2019, expidió la Resolución N° 1-0771, por la cual declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 2795 del 06 de octubre de 2008, fundamentando la decisión en el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA, de pagar el 100% de la mesada pensional, al haberse reconocido al accionante por parte del ISS pensión de vejez, con fundamento en el régimen de transición consagrado en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, y en esa misma Resolución se ordena dejar en suspenso el giro del valor del retroactivo por las cotizaciones efectuadas por la entidad jubilante SENA.

¹ Expediente digital (Archivo 03 Folio 01)

² Expediente digital (Archivo 03 Folio 08)

³ Expediente digital 8Archivo 03 Folio 21)

Así las cosas, de conformidad a el Decreto 2464 de 1970, por el cual se aprueba el estatuto de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), establecimiento público creado por el Decreto Ley 0118 de 1957, organizado por el Decreto Ley 0164 de 1957 y reorganizado por el Decreto Ley 3123 de 1968, dispone en sus artículos 126 y 127 que los empleados del SENA tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la Rama Ejecutiva establece la ley, y que los empleados y trabajadores de dicho ente continuarán afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

En esta dirección, el artículo 35 del Decreto Ley 1014 de 1978, modificado por el artículo 16 del Decreto Ley 415 de 1979, determinó que el SENA garantizará a sus empleados el cubrimiento de servicios médicos y prestaciones sociales, afiliándolos a una entidad asistencial o de previsión sin especificar que fuera el ISS, ello significa que los empleados del SENA tienen derecho a que se les apliquen las normas que regulan la pensión de jubilación que corresponde a los servidores de la Rama Ejecutiva, o sea, la Ley 6.ª de 1945, el Decreto 3135 de 1968, la Ley 33 de 1985, entre otras, y las posteriores que las modifiquen.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la Ley 90 de 1946, Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en sus artículos 1.º y 76 ordenó:

*1.º «Establécese el seguro social obligatorio de los trabajadores contra los siguientes riesgos: a. Enfermedades no profesionales y maternidad; b. Invalidez y vejez; c. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y muerte», y 76 «[...] Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, **hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales [...]**» (negrillas fuera de texto).*

La pensión de vejez, se adquiere con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 49 del mismo año, del Consejo Nacional de Seguros Sociales obligatorios: a) sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer, y b) un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En concreto, se infiere que, a pesar de que los empleados del SENA se encuentren afiliados al ISS, la pensión de jubilación, en principio, es reconocida, de manera temporal, por el SENA, a la luz del régimen establecido para los funcionarios de la Rama Ejecutiva, que, en el presente asunto, es la Ley 33 de 1985, cuyos requisitos para acceder a ella, antes mencionados, no son superiores a los requeridos para la pensión de vejez del ISS y a la que, después, este se subroga en dicha prestación.

Al respecto el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 19 de enero de 2006 señaló:

La Jurisdicción ha señalado que a pesar de que los empleados públicos del SENA se hallen afiliados al Instituto de Seguros Sociales, esta entidad descentralizada

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00264-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Jaime Bacca de los Ríos
 Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje Sena

nacional tiene la obligación legal transitoria de reconocer a sus funcionarios la pensión de jubilación cuando cumplan los requisitos a que se refieren las disposiciones que gobiernan a los empleados públicos en general, dado que el I.S.S. inicialmente no les hace dicho reconocimiento debido a que sus requisitos pensionales son superiores a los establecidos normalmente para los servidores públicos y porque la circunstancia excepcional de su afiliación al I.S.S. no puede de ninguna manera constituirse en un impedimento u obstáculo para el disfrute de su derecho adquirido frente a la ley.

*En otras palabras, la entidad patronal, es decir, el ente público que afilió su personal al I.S.S. debe asumir el reconocimiento y pago transitorio de la obligación prestacional hasta cuando se cumplan los requisitos condicionales que contempla el ordenamiento jurídico respecto de los seguros que ofrece el I.S.S. y para que éste, ahora sí en forma definitiva, asuma la carga prestacional concreta frente a su afiliado. Esta situación no significa que el I.S.S. queda exonerado del reconocimiento y pago de esta prestación social, sino que inicialmente la asume el SENA, pero cuando se satisfagan los exigidos por el I.S.S. éste asumirá su obligación y el SENA cesará el pago de dicha prestación, salvo situación especial que luego se precisará. Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez sustituye al SENA en su obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una sustitución de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) **y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política.** La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes Instituciones.*

Ahora, bien puede ocurrir que cuando posteriormente el I.S.S. reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores públicos en general, ante lo cual el SENA deberá cubrir la diferencia resultante y por ello se habla de pensión compartida⁴.

Por lo anterior, ha de afirmarse que el SENA tenía la facultad legal para reconocer la pensión de jubilación al actor, por medio de la Resolución N° 00509 del 18 de agosto de 1999, de la secretaría general, y, más adelante, declarar la pérdida de ejecutoria de esta, a través de la Resolución N° 1-0771 del 08 de mayo de 2019, con fundamento en el numeral 4 del artículo 66 del CCA, 4 hoy 91 del CPACA, cuando el señor Jaime Bacca de los Ríos cumpliera con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, que efectivamente el ISS le reconoció por medio de Resolución N° 0150 del 24 de enero de 2007, toda vez que la vigencia de la obligación adquirida por el Sena estaba sometida al cumplimiento del anterior requisito, en virtud del principio de compatibilidad pensional, sin que ello implique violación al artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), 5 antes 73 del CCA, de la revocatoria de un acto particular y concreto, sino el cumplimiento de una condición resolutoria, tal y como consta en el inciso segundo del Artículo Cuarto y Quinto de la Resolución 00509 de 1995 expedida por el Sena.

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 19 de enero de 2006, radicación 25000-23-25-000-2002-08547-01(1781-03), consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro, actora: Ruth Triviño Ortiz, demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00264-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Bacca de los Ríos
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje Sena

V. CONCLUSIÓN

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P), impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso, las pretensiones no tienen vocación de prosperar, por lo que la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume, esto es, no fue desvirtuada.

En este panorama menester es negar todas las pretensiones de la demanda de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

VI. CONDENAS EN COSTAS

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, presentada por el señor Jaime Bacca de los Ríos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez